



Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del 2021

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2019-00190-00

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** EDIFICIOS FLORES DEL RECREO.

**DEMANDADO:** SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI Y/O

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES R.V.A SAS., en la que expone como fundamentos: *En el auto de fecha 28 de enero de 2021, el despacho aceptó la reforma de la demanda realizada por el extremo pasivo, sin embargo erró el sentenciador en el numeral segundo de dicho proveído al manifestar, Córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) Días a los demandados, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación por estado, de conformidad a lo dispuesto en el Art 93 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, en tanto, la demanda inicial y respectivo auto admisorio, no fueron notificados al demandado de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CGP, y en todo caso al existir una reforma a la demanda, que incluía nuevos extremos en la Litis, resultaba imperiosa su notificación mediante la publicidad de dichas actuaciones, mediante el envío de los citatorios respectivos, pues se trataba de personas jurídicas distintas con órganos societarios y gobierno corporativo disímil, y el caso específico de mi representada la sociedad INVERSIONES R.V.A SAS, su representante legal es persona diferente al aquí demandado. En ese orden de ideas, el término para contestar la demanda, de ningún modo podía iniciar desde el momento de la notificación por estado de la providencia, en tanto los nuevos demandados incluidos con la reforma, no fueron notificados de la demanda inicial, pues de perogrullo surge que la génesis de la reforma fue su inclusión al interior del proceso, y de contera su notificación debía hacerse de modo distinto a lo resuelto en el auto pluricitado. Otro punto a resaltar, es la forma en la que se practicó la notificación en virtud de la confusión generada por el respectivo proveído, pues era deber del despacho ordenar su notificación de conformidad con lo rituado en el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y no como se ordenó en el respectivo auto.*

1

*Bajo esos supuestos solicito al despacho, aclarar el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2021, pues el término de traslado de la demanda debe iniciar después de los dos días siguientes al recibo de la comunicación en la bandeja electrónica de las sociedades incluidas en la reforma y al tenor de las disposiciones ya ampliamente citadas.*

### CONSIDERACIONES

Ciertamente como lo señala el peticionario, que al no estar notificada la demanda inicial a los demandados cuando se dictó auto que admitió reforma de demanda, su notificación no procedía por estado, si no de conformidad con el decreto 806 del 2020, es decir enviándole a las partes a través de sus correos electrónicos, tal y como lo señala el decreto 806 del 2020 art 8 que reza: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación., de ahí que el termino de traslado empieza a correr como ordena dicha norma.

Por lo que el juzgado procede a aclarar y corregir el auto de fecha 28 de enero del 2021, en el sentido que la notificación y el termino de traslado corren de conformidad a la norma transcrita.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

### RESUELVE:

1. Aclarar y corregir el auto de fecha 28 de enero del 2021 tal en los términos de ordenados en la parte considerativa

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ



bdpv

|                           |       |
|---------------------------|-------|
| Por anotación en estado   | Nº 46 |
| Notifico el auto anterior |       |
| <br>                      |       |
| Barranquilla, 17-03-2021  | _____ |
| _____                     |       |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ      |       |
| Secretario                |       |